



1/7

JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED]
BARCELONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° [REDACTED] / 2021 - Sección [REDACTED]

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
28 -10- 22 / 31 -10- 22	
[REDACTED] 151.2	L.E.C. 1/2000

SENTENCIA N° [REDACTED] / 22

En Barcelona, a 20 de octubre de 2022

Vistos por mí, Dña. M^a Encina Fernández Castro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 9 de Barcelona, en juicio oral y público, los autos registrados con el número de Procedimiento Abreviado [REDACTED]/2021, dimanante de las Diligencias Previas n° [REDACTED]/2020 del Juzgado de Instrucción n° [REDACTED] de Barcelona, autos seguidos por un presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, siendo acusada DÑA. [REDACTED] (NIE [REDACTED], Pasaporte de [REDACTED]), defendida por el abogado D. Jorge Graupera Expósito y representado por el procurador D. Álvaro Ferrer Pons, ejerciendo la acusación pública el Ministerio Fiscal y sin que esté personada acusación particular, procedo a dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales presentadas ante el Juzgado de Instrucción n° 6 de Barcelona, calificó los hechos punibles, imputando a la acusada Dña. [REDACTED] la comisión de un delito de falsedad en documento oficial previsto en el art. 392.1 en relación con el art. 390.1 2° del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusieran las penas de 1 año y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo y multa de 9 meses con cuota diaria de 15 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del Código Penal, y que se condene a la acusada al pago de las costas procesales..

En dicho trámite de conclusiones provisionales, la defensa de la acusada interesó la absolución de su defendida.

SÉGUNDO.- Elevados los autos para su enjuiciamiento, correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Penal n° [REDACTED], registrándose bajo el n° PA [REDACTED]/2021. Tras dictarse





217

resolución sobre la admisión de las pruebas, se celebró el juicio el 29 de junio de 2022, en primer señalamiento y en única sesión, que tuvo lugar con la asistencia de ambas partes.

TERCERO.- Por la defensa de la acusada se aportó como cuestión previa, una sentencia absolutoria de un caso similar. A continuación, se procedió a la práctica de la prueba consistente en el interrogatorio de la acusada, la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra TIP 4518 y la declaración de los peritos agentes de Mossos d'Esquadra TIP 4576 y 10598.

Practicadas las pruebas, tanto la representante del Ministerio Fiscal como el abogado de la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales. A continuación, ambos pasaron a realizar sus respectivos informes, y tras la última palabra de la acusada, el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que el 5 de febrero de 2020 la acusada DÑA. [REDACTED] (NIE [REDACTED], Pasaporte de [REDACTED]), mayor de edad, nacida en Venezuela, se personó ante la Prefectura Provincial de Tráfico de Barcelona y presentó una licencia de conducir de la República Bolivariana de Venezuela nº V-[REDACTED] del tipo Tercer 3 emitida el [REDACTED] de enero de [REDACTED] por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre de Venezuela a nombre de [REDACTED] con su fotografía, con el fin de canjear dicha licencia por el correspondiente permiso de conducir español de la misma clase.

Se declara probado que dicha licencia de conducir es falsa, pues no contiene todas las medidas de seguridad de los permisos auténticos de Venezuela vigentes en aquella fecha, careciendo de algunas de dichas medidas de seguridad e imitando otras, como por ejemplo, carece de sistema de impresión offset, ofreciendo una imagen borrosa y sin ninguna definición.

Se declara probado que en la base de datos del Instituto Nacional de Transporte Terrestre de Venezuela consta expedida el 31 de enero de 2014 licencia de conducir de grado 3 con vigencia hasta el [REDACTED] de enero de [REDACTED] a nombre de [REDACTED], de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad nº [REDACTED].

No consta probado que la Sra. [REDACTED] tuviera conocimiento de que el permiso de conducir fuera falso cuando lo presentó ante la Prefectura Provincial de Tráfico de Barcelona, ni que participara de forma consciente en dicha falsedad cuando aportó su fotografía para la emisión de dicho permiso de conducir venezolano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





3 / 7

PRIMERO. - En este juicio, por el Ministerio Fiscal se ejercita acción penal contra la acusada Dña. [REDACTED] por un delito de falsedad en documento oficial previsto en el art. 392.1 en relación con el art. 390.1 2º del Código Penal.

El art. 392.1 establece: "1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses".

Las falsedades descritas en el número 2º del art. 390.1 son:

"(...) 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad".

Según el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, dicho delito presuntamente cometido por la acusada consistió en que el 5 de febrero de 2020 presentó en la Prefectura Provincial de Tráfico de Barcelona un permiso de conducir venezolano falso, a sabiendas de que lo era, con el fin de cambiarlo por el correspondiente permiso de conducir español de la misma clase, habiendo confeccionado ella misma el permiso falso o habiendo participado de forma necesaria en dicha confección aportando su fotografía y sus datos personales a la persona materialmente autora de la falsificación.

Las pruebas practicadas en este juicio son:

1) El interrogatorio de la acusada Dña. [REDACTED]: quien, contestando tan sólo a preguntas de su abogado, ha declarado que obtuvo su permiso de conducir en Venezuela tras superar un examen teórico, después un examen práctico y después un reconocimiento médico, igual que en España. La declarante es venezolana, aunque tiene la segunda nacionalidad portuguesa por sus antepasados. Antes el permiso de conducir de Venezuela era una tarjeta de plástico, después han pasado a enviártelo por correo electrónico o por PDF para que el interesado lo imprima. En caso de la declarante, el permiso fue por tarjeta de plástico porque aún lo hacían así. La declarante no puede elegir qué tipo de plástico te dan, a ella le dieron esa tarjeta y es con la que se quedó. La declarante llegó a España como ciudadana portuguesa y solicitó el canje del permiso de conducir venezolano por el trámite oficial, pagó todas las tasas, se hizo el reconocimiento médico aquí, le recogieron la licencia y le dijeron que todo estaba bien, pero a los seis o siete meses la llamaron y le dijeron que tenía que ir a la policía porque la licencia de la declarante era falsa. En ese momento la declarante fue al Consulado de Venezuela en España para que le dieran un certificado de que la declarante es titular de la licencia de conducir y no tiene la potestad de saber si el plástico es falso o no. La declarante presentó en este juicio la hoja apostillada del Consulado que dice que la declarante es titular de la licencia de conducir, no hay otra forma de acreditarlo.

2) La declaración del caporal de Mossos d'Esquadra TIP 4518: participó en este atestado porque la División de Tráfico les facilitó una serie de expedientes que provenían de la Prefectura Provincial de Tráfico de Barcelona en los que había dudas sobre la autenticidad de los documentos que habían sido presentados para el canje por el permiso español. A la unidad del declarante le correspondió investigar unos cuantos, entre los que estaba el de esta acusada, se determinó que el documento era falso. No todos los permisos venezolanos presentados ante la Prefectura para canje son falsos, algunos lo son y otros no. No le consta que ese año todos los permisos presentados de Venezuela fueran falsos. El declarante examinó





4 / 7

el documento en un estudio previo, comprobaron las normas sobre autenticidad de los permisos de conducir de Venezuela que están publicadas en una gaceta y vieron que no cumplía las condiciones, tenía que tener por ejemplo, marcas de agua que no tenía, ya sólo por el tipo de impresión advirtieron en ese estudio previo que podía tratarse de un documento falso, lo remitieron al Juzgado, y éste ya solicitó después la pericial de la unidad de mossos correspondiente.

En esta remesa vinieron 98 documentos de conducir venezolanos, es común que parezcan permisos de conducir de Venezuela falsos, tanto para canje como detectados conduciendo, hay bastantes. Cree que la gaceta con las condiciones del permiso de conducir venezolano es del 2008, a partir del 2017 hubo un cambio en la normativa de allí y se dejó de emitir el carnet en formato plástico y se comenzó a emitir en un archivo que se envía al usuario por correo electrónico y que debe imprimir el propio usuario en papel normal y plastificarlo él, y ese permiso lleva un código QR de identificación, es como un modo telemático de permiso de conducir. Antes del 2017 esto no podía ser, antes del 2017 los plásticos tienen que reunir los requisitos de la gaceta. Los mossos comprueban si esa persona tiene permiso de conducir en los registros públicos de Venezuela con la cédula de identidad de la persona, al igual que la propia DGT española, que también lo comprueban, y en el presente caso comprobaron que tenía permiso de conducir, consta registrado el permiso de conducir de esta señora, pero el permiso expedido es falso. No sabría decir por qué se expiden estos documentos falsos, si el fraude está allí hay que saber cómo se ha expedido el permiso, no sabe si efectivamente superó los exámenes de conducir o no.

3) La declaración conjunta de los peritos agentes de Mossos d'Esquadra TIP 4576 y 10598, quienes han declarado que el documento que se les remitió para estudio era íntegramente falso, tanto el soporte como la implementación. No cumplía ninguna de las medidas: tanto el sistema de impresión como la forma de contener la información, como el soporte, no cumplían los requisitos establecidos en la normativa venezolana, que es pública. Tuvieron en cuenta la fecha de expedición del documento, desde el 2008 hasta el 2017 no ha habido cambios en la normativa venezolana de expedición de estos documentos. En 2017 cambió al sistema actual: un PDF que las autoridades envían al ciudadano para que éste lo imprima. Pero en este caso, era un documento de 2014, que tenía que reunir unos requisitos y no reunía ninguno. Ni siquiera el soporte era auténtico, no está hecho en impresión offset como dice la gaceta de 2008. A partir de 2016 hubo un incremento muy grande de falsificaciones de permisos de conducir de Venezuela y por ello a finales de 2016 o comienzos de 2017 hicieron una consulta al Consulado de Venezuela preguntando si había habido algún cambio en la normativa de las medidas de seguridad de los permisos de conducir y les contestaron que no había habido ningún cambio. Poco después se produjo el cambio de normativa en Venezuela y actualmente está suspendido el acuerdo de canje de permisos de conducir con Venezuela.

Si esta señora tiene registrado permiso de conducir en el sistema venezolano y el permiso es falso, una posibilidad puede ser por la existencia de un funcionario corrupto que introduzca en el sistema nombres de personas como titulares del permiso de conducir sin tenerlo, y luego, se expiden esos permisos de conducir falsos, a cambio de dinero, se puede inscribir el permiso de conducir. Es algo posible y probable, máxime viendo la situación en la que se encuentra actualmente Venezuela.





5 / 7

4) El informe pericial nº GE- [REDACTED] 2020 del Grup de Recerca i Documentació del Àrea Regional de Trànsit Metropolitana Sud de Mossos d'Esquadra obrante a los folios 52 a 64 de la causa, en el que sus autores llegan a la conclusión de que "el permís nacional de conducir de la República Bolivariana de Venezuela amb número V- [REDACTED] a nom de [REDACTED] és fals". Dicho informe ha sido ratificado en juicio por sus autores.

Con dicho informe consta en la causa el permiso de conducir intervenido, que obra como pieza de convicción.

5) Certificación emitida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre de Venezuela (folio 41) junto con la apostilla de la Oficina de Relaciones Consulares de Venezuela (folio 42) acreditando que: "se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Conductores la Sra. [REDACTED] de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad [REDACTED] como titular de una licencia de conducir de grado 3 tramitada en la oficina IBA Los Teques, fecha de expedición: [REDACTED], fecha de vencimiento: [REDACTED]", documento que fue aportado por la acusada el día que declaró en calidad de investigada ante el Juzgado de Instrucción.

SEGUNDO.- El derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, (como ya declaró la importante STC 31/1981, de 28 de julio y reiterado con unas u otras palabras, en numerosas sentencias posteriores, como: SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, 219/2002, de 25 de noviembre, y 56/2003, de 24 de marzo), lo que implica: a) que exista una mínima actividad probatoria practicada precisamente en el acto de juicio oral, b) realizada con las garantías necesarias, c) referida a todos los elementos esenciales del delito y d) que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

Según establece la Sala 2ª del Tribunal Supremo en la sentencia nº 604/2012, de 20 de junio: "La objetiva razonabilidad de la aceptación de la acusación podrá predicarse ante la inexistencia de alternativas razonables a la hipótesis que justificó la condena. Y ello porque, para establecer la satisfacción del canon de razonabilidad de la imputación, además, se requiere que las objeciones oponibles se muestren ya carentes de motivos racionales que las justifiquen de modo tal que pueda decirse que excluye, para la generalidad, dudas que puedan considerarse razonables. Bastará, eso sí, que se consiga tal justificación de la duda, o, lo que es lo mismo, que existan buenas razones que obsten aquella certeza objetiva sobre la culpabilidad, para que la garantía constitucional (de la presunción de inocencia) deje sin legitimidad una decisión de condena. Sin necesidad, para la consiguiente absolución, de que, más allá, se justifique la falsedad de la imputación. Ni siquiera la mayor probabilidad de esa falsedad.

Puede pues decirse, finalmente, que cuando existe una duda objetiva debe actuarse el efecto garantista de la presunción constitucional, con la subsiguiente absolución del acusado".

Pues bien, apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por la acusada, como ordena el art. 741 de la LECrim, esta juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso no concurre prueba bastante para destruir la presunción de inocencia de la acusada más allá de toda duda razonable.





6 / 7

En efecto, la acusación del Ministerio Fiscal consiste en que el permiso de conducir es falso, luego la acusada participó necesariamente en esa falsedad aportando su fotografía y sus datos personales a la persona que materialmente lo confeccionó, y por tanto, la acusada sabía que el documento era falso cuando lo presentó al canje en la Prefectura Provincial de Tráfico de Barcelona.

Sin embargo, el hecho de que la acusada aportara su fotografía y sus datos no implica que necesariamente supiera que la tarjeta que se iba a confeccionar era falsa por no reunir las medidas de seguridad establecidas en ese momento para los permisos de conducir de Venezuela. Dado que consta acreditado que la acusada tenía permiso de conducir de Venezuela, pues consta en el Registro Nacional de Conductores de dicho país como titular de un permiso de conducir del tipo 3 (equivalente, según expone el atestado, al permiso de conducir B español), tenía derecho a que le fuera emitido y entregado un permiso en tarjeta de plástico válido y con todos los requisitos formales legalmente establecidos. Si así no se hizo, sino que por el contrario, se le entregó un permiso de conducir falso, que no cumplía con ninguno de los estándares de seguridad establecidos por la normativa venezolana vigente en ese momento, no hay prueba alguna de que la [REDACTED] tuviera conocimiento de ello o participara conscientemente en dicha falsedad en forma alguna.

Por supuesto que cabe la teoría de que un funcionario venezolano corrupto, a cambio de dinero, introduzca en el Sistema Nacional de Conductores a personas que carecen de permiso de conducir porque no han superado los exámenes legalmente establecidos para obtenerlo, y dicho funcionario cuente con un equipo de personas que materialmente confeccionen los permisos falsos, al margen de la oficina pública, con materiales domésticos y sin cumplir las medidas de seguridad de los permisos auténticos, en cuyo caso, la persona que paga el dinero y obtiene dicho permiso falso, sabe que efectivamente es falso porque sabe que no ha superado las pruebas teórica y práctica legalmente establecidas para obtenerlo.

Pero también cabe la posibilidad de que la persona haya superado efectivamente los exámenes teórico y práctico para obtener el carnet de conducir y la oficina de Transportes venezolana le haya entregado un permiso que no cumple con los requisitos legales, ignoramos por qué motivo. El hecho de que en el permiso de conducir aparezca el apellido Serrano en lugar de [REDACTED], consideramos que no es un indicio de que el permiso no haya sido emitido por las autoridades de Venezuela pues, tal y como consta en el certificado apostillado aportado por la acusada, en el Registro Nacional de Conductores, ella consta registrada con el apellido [REDACTED].

En cualquier caso, como no existe prueba alguna del motivo por el que en Venezuela se expidió ese permiso de conducir falso, ni de quien lo emitió, y sobre todo, como no existe prueba alguna de que la acusada Sra. [REDACTED] tuviera conocimiento de que ese permiso de conducir efectivamente era falso cuando lo presentó al canje en Barcelona, esta juzgadora considera que no ha quedado suficientemente desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia de la acusada al existir dudas razonables en cuanto al elemento subjetivo del dolo en su conducta, lo que necesariamente conduce al pronunciado de una sentencia absolutoria.

TERCERO.- La falta de responsabilidad penal determina la ausencia de responsabilidad civil (art. 109 y 116 Código Penal, *a sensu contrario*).

De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio el pago de las costas causadas en este procedimiento.





717

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo absolver y **ABSUELVO A DÑA. [REDACTED]** del delito de falsedad documental por el que venía acusada en el presente procedimiento, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares estuvieren vigentes contra ella y declarando de oficio las costas procesales.

Contra la presente sentencia cabe interponer, ante este mismo Juzgado, RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito presentado en dicho plazo ante este Juzgado, exponiendo ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de normas, garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de preceptos constitucionales o legales en que se base la impugnación, así como en su caso, motivos de nulidad del procedimiento que hubiere podido determinar indefensión para el recurrente, acreditando, en su caso, haber solicitado la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia. Se podrá solicitar por el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en dicha primera instancia, de las propuestas e indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas exponiendo las razones por las que su falta hubiere producido indefensión.

Notificada que sea esta resolución, dedúzcase testimonio de la misma, que se unirá a los autos, quedando archivado el original de la sentencia en el libro correspondiente.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

	ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE BARCELONA
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
28 -10- 22 / 31 -10- 22	
Article 151.2 L.E.C. 1/2000	

